EL LICENC.DO D...

FRANCISCO

DE LA MONEDA,

ASSISTENTE DE MARCHENA.

EN LOS AVTOS

CON LA HERMANA

ISABEL MARIA

DE SAN JOSEPH,

BEATA PROFESSA, QVE DIZE SER, DE LA ORDEN DE N. SERAFICO P. S. FRANCISCO,

SOBRE

La ereccion, y fundacion de vn Beaterio en la Hermita, que llaman de señor San Agustin el Viejo, extramuros de la dicha Villa, *y nunciacion desta nueva obra.*

ble inconſequencia, ſi lo que Dios hizo exempto delos Tribunales humanos, como deſiguales à la gravedad de eſta ofenſa, lo ſugetaramos â menor mano que la de Dios, de quien eſperamos con ſegura confiāza, no paſarà ſin ſatisfaccion tan eſcandaloſo exemplo, pues no le ha avido de eſte genero en las leyes Eſcripta, y de Gracia, que no ſe aya eſcarmentado con terribles demoſtraciones, (271) porque las lagrimas, y ſuſpiros de eſtas Dignidades ofendidas ſon tan aceptas enel Tribunal Supremo, que han obtenido tan tremendas ſeveridades, que han igualado la culp[illegible] las agraviā, y la [illegible]

(271) Quarum plura centuriare exempla non anxiæ eſſet diligentiæ, actumque ageremus poſt Sperelli in hac cura exactum laborem p. 1. ſui Epiſcopi epiſt. 15. per totum.

(272) D. Chryſ. ad Hæbr. 13. 17. ibi: *Ne confidas, quod ſe non vlciſcitur, gemitus enim eſt illius quavis vltione deterior.*

[273] P [illegible]

1 ESTos autos se han visto èn esta Real Audiēcia en el recurso intentado por el Juez Real Ordinario de Marchena, pretendiendo, que el Eclesiastico Ordinario deste Arçobispado haze fuerça *en conocer, y proceder* en este negocio, y se remita al Secular, aviendose informado largamente por el Fiscal de su Magestad, y Abogado del Asistente de Marchena de la vna parte, y de la otra, otros dos Abogados por la Beata, y por la jurisdiccion Eclesiastica, y se dize han dado vn papel impresso en derecho, y en este caso, no debemos omitir dar tambiē vnos breves apuntamientos de lo que se perorò en Estrados.

2. Procede el Juez Real en virtud de cierto decreto, y orden del Duque de Arcos, su Amo, dueño de aquella Villa, que mandò suspender la obra, y fabrica de la casa Beaterio, que trata de edificar esta Beata con el nombre de Colegio de Niñas huerfanas, de que dize es Rectora, en cuya execucion embargò la obra, notificando à los Operarios, no prosiguiessen en ella, y haziendo inventario de los materiales.

3. Tambien ay provision de su Magestad, ganada a pedimiento del señor Fiscal del Consejo, para que la justicia de Marchena, pena de quinientos ducados, no permita se continue la obra, y si la Beata tuviere que pedir acuda ante su Magestad, y señores del dicho Consejo Real, y Supremo de Castilla, haziendose en ella Relacion, que se fabricava sin licencia de el Rey nuestro señor, contra derecho, y leyes destos Reynos, y vna de las condiciones de la concession de Millones, aunque fue requerido con ella el Asisteute de Marchena, ya pendientes estos autos de Clericato, en que el Vicario de aquella Villa le tratava de inhibir.

4. Intētose la declinatoria en forma cō las apelaciones, y protextas necessarias, y huvo traslados de parte à parte, presentandose por la Beata tres provisiones Reales de los años de ochenta, ochenta y cinco, y ochenta y siete para poder pedir limosnas para esta fundacion, que tratava de hazer, en Indias, Italia, y el Arçobispado de Sevilla, Obispados de Cordova, y Cadiz por

cier-

cierto tiempo,y otra de la Real Chancilleria de Granada, para que se le ayudasse por aora por pobre, y despachasse en papel de sal,y vna donacion,que el Convento de Agustinos calçados de aquella Villa hizo de la Hermita, que llaman San Agustin *el Viejo* à la Beata,para esta fundacion de Colegio de Niñas huerfanas, confirmada por el Nuncio de su Santidad, y otro Real despacho por la Junta de obras, y bosquez de donacion de vna paja de agua, de la q̃ và de los caños de Carmona à los Reales Alcazares de Sevilla,para que la pudiesse vender la Beata en quinientos ducados para la obra de la Hermita, que se estava cayendo,y dos mandamientos del Provisor deste Arçobispado,y otro del venerable Arçobispo del año de noventa,en que dize aver visitado aquel Beaterio, y lo aprueba, y le dà el nombre de *Santa Isabel Reyna de Vngria*, sin perjuyzio de los derechos Parroquiales, y dezimales, y tambien presentò dos profesiones de Beatas,*ambas forasteras*,que les diò de la Regla de la Tercera Orden el Padre Guardian de San Francisco, que es todo quanto ha presentado, y tenia que presentar en defensa de la jurisdiccion Eclesiastica,y por fundamento della.

5. Pidiò comision para el Vicario de Marchena, para que apremiasse por censuras al Escrivano de Cabildo, y Contadores de la Contaduria del Duque, para que le diessen certificaciones de algunas limosnas, que se le avian hecho para la misma fundacion, y siendo vispera de Pasquas, y en que los Contadores estavan muy embarazados con las librançaş,y despachos de fines de años,y ser preciso reconocer muchos papeles,y aver passado otros à la Corte,se les puso en la tablilla, sin quererles dar mas termino,que tres dias, aunque se pidiò prorogacion,instando en ella,y presentando traslado de la provision de su Magestad,ganada à pedimiento del señor Fiscal para que cessasse la obra, y otros autos hechos à pedimiento de la Villa contradiziendo la fundacion por diferentes inconveniẽtes,que se justificaron por informacion, y en este papel se harà demonstracion de ellos en su lugar, y representando otras razones para que no se acelerasse el negocio,y se diesse la prorrogacion,que siempre se denegò por el Juez Eclesiastico, de que

se

ſe apelò,y diò traslado ſin alçar las cenſuras,antes agravandolas ſin eſperança de abſolucion en las Paſquas ; conque fue preciſſo vſar del recurſo,y querella de fuerça *de conocer , y proceder*,ò al menos de no otorgar.

6. Y para mayor claridad ſe dividirà eſte papel en tres articulos. En el primero,*que el recurſo de conocer, y proceder en eſte caſo es legitimo,y ſe debe proveer auto de legos , y que viene en eſtado,aſsi para eſto,como para el otro medio de no otorgar.* El ſegundo,*que la cauſa es merè profana.* Y el tercero, *que ſe procede contra perſonas legas:y que el ſer la Fundadora Beata , ni tratar de hazer caſa pia,faltando los requiſitos ordinarios no la exime de la juriſdicion Real.*

ARTICVLO PRIMERO.

7. ALgunos contemplativos defenſores de la juriſdiccion Ecleſiaſtica , notan al ſeñor Don Franciſco Salgado, que de los tres recurſos , ò eſpecies de fuerça,vno *por retencion de Bulas,y ſuplicacion à nueſtro Santiſſimo Padre*;otro *de no otorgar las apelaciones el Eccleſiaſtico* ; y otro *de conocer,y proceder contra legos en cauſas profanas, vſurpando la juriſdiccion Real.* Solo avia eſcrito eſtendiendo ſu pluma con notable acierto en las dos primeras eſpecies ; pero que avia huydo el cuerpo en la tercera *de auto de legos* remitiendoſe à Bobadilla,y à Marta,el ſeñor Salgad.*de protect.Reg. p.1.cap.1.n.3.*

8. Y que eſte recurſo es tan demaſiadamente eſcrupuloſo,no comprehendido en la *ley 36.tit.5. lib. 2. recop.* que es la principal de las fuerças,que por coſtumbre inmemorial,y derecho toca à ſu Mag. quitar , no otorgando los Ecleſiaſticos las apelaciones,que algunos ponderan el caſo que refiere Angelo(& non de Celo)*in leg.1.C.de falſa cauſa adiecta legato.* Y Azevedo *in curia piſana,lib.2.cap.26.n. 2.* con Diego Perez *in leg.17.tit.3.lib.1.ordinam.Colum.*144.de aver tenido revelacion vn Hermitaño,que Dino nueſtro gran juriſperito,ſe avia cōdenado por aver ſido acerrimo contra la juriſdiccion Ecle-

ſiaſtica,que ſi bien ſe atiende,no habla la revelacion(ſi la huvo)de que la condenacion de Dino fueſſe por lo que ſe ſupone, *ſed quia non faueret Chriſtianæ Religioni*,q̃ no es todo vero,vt refert D.Salg.*in ſuo proemiali epilogo de Reg. protect.in fin.*

9. Pero es cierto , que el averſe eſtendido mas eſte graviſsimo Author,en las eſpecies de no otorgar , y retencion de Bulas,fue por ſer lo mas dificil , pues ſon merè Ecleſiaſticos los negocios , pero en la de conocer, y proceder , ajuſtada la carencia de juriſdiccion,en el Juez de la Igleſia,y que entra ſu hoz,en mies agena,no ay coſa de menos eſcrupulo , vt notat temoratus meus Præceptor D.Retes,*en ſu conveniencia, y concordia de ambas juriſdicciones*,§.3.*n*.56.ibi:*Eſte auto de legos,que es el que parece mas terrible à los Ecleſiaſticos , es el de menos eſcrupulo,ajuſtandoſe la carencia de juriſdiccion en el Ecleſiaſtico.*

10. Y como coſa aſſentada eſcusò el ſeñor Salg.dilatar en en ello ſu pluma contentandoſe con enſeñarnos ſu practicã, *dict.cap*.1.*n*.3.pues los caſos en que puede intentarſe eſte recurſo ſe hallaràn en Bobadilla,y Marta,*apud quos vix aliquid in huius articuli materia deſideratur , quin eius reſolutionem apud illos ſumma caſuum quorũ libet diſtinctione reperitur,ad quos nos remiſit,ne videatur iam tacta tranſcribere, & alienos labores ſub rripere*, quod repetit D.Salgad.*d.cap*.1.*n*.21.*& cap*.2.*n*.69. *&* 218.*& de ſuplicat.p*.1.*cap*.16.*n*.62.

11. Y nadie diò tantas vozes,y clamores contra eſte recurſo,como Aguſtin Barboſa, vt ſcriptum remanſit , *in cap. Ecleſia Sanctæ Mariæ* 10. *de conſtitut.a n*.13.contra el qual , y el Padre Diana mirabiliter,el ſeñor Caſtillo,*tom*.7. *controverſ. de tertijs cap*.41.*a n*.176.*&*180.pues obligò à nueſtro Catholico Monarca Phelipe Quarto(que eſtà en gloria)à hazer junta de Conſejeros,que fueron los ſeñores Don Joſeph Gonçalez,y Don Luis Gudiel de Peralta,cuyos fundamentos, y razones obligaron à Barboſa à retractarſe , y cantar la palinodia en ſu *voto deciſsivo* 48.*vbi.n*.14.de huius recurſus juſtificatione,*& in praxi.exig.penſ.p*.1.*q*.6.*n*.18. con el ordenamento de Portugal.

12. Y elegantemente Don Laurencio Matheu *de re crim.*

con-

controvers.78.n.34. & 35. ibi: *Vel quia mitendo falcem in messe alienà, de laicorum causis profanis cognoscendo, non solum laicos grauant, sed jurisdictionem Regiam perturbant. & licèt in eo iuditio facilior aditus sit Regiæ potestati, quia hi laici suponuntur non subditi, & defectus jurisdictionis objicitur, egrius tamen ferre Eclesiastici solent*, quod ex hac *causa propulsetur violentia.* D. Salzed. *de lege polit.lib.1.cap.18.* vbi benè & late de hoc recursu Rodriguez *de ann.redit.lib. 1. cap. 17. à n. 70. vsque ad 73.* Pareja *de instrum.edit tom.1.tit.2.resolut. 6. specie 2. n. 260. & seqq.* Garcia *de nobilitat.glos.3 §.1 n.29.* Vers. *alia sunt*, & latius *glos.9.n.53.* Vers. *sexta conclusio*, D. Gregor. Lop. *in leg. 13.tit. 13.part.2.glos.4.in fine.* D.Don Joseph Vela.*disert.10.n. 71. & 72.iterumque tom.2.disert.44.n.46.* Vers. *ex quibus.* Antunez de Portugal *de donat.Reg.lib.2.cap.31. n. 40.* cum D. Covarrub. Sesse, Pereira, & alijs, D. Ramos del Mançano, *ad ll. Jull. & Pap.tom 2.lib.3.cap.52.* D.D. Emanuel Gonçalez *in cap. inter alia 6.de immunit.Eccles.n.2.in fine*; noviterque Don Juan Baptista Trobat.*de effectibus immemorialis, q.15.art.5.n.37.& seqq.*

13. Y aunque la *ley 36.* solo hable del recurso *de no otorgar*, hazen mencion del *de conocer, y proceder* la *l.7. tit. 2. l.14. tit.3.lib.3.nouærecop.* in qua nec aliunde disertior laicorum decreta summa inuenitur, vt notauit D. Ramos, *d.cap.52.n.3. in fine*, & in ea totam praxim, & iustitiam fundauit, D.Salçed. *d.cap.18.* sin q̃ otro que el Rey pueda conocer de los casos de ocupacion, vsurpacion, ò turbacion de la jurisdiccion Real, *ex leg.3.tit.1.lib. 4.nouæ recop.* D.Ramos, *d.tract.tom. 2. lib. 3.cap. 54.n.20.* Pereyra *de manu Regia, lib.1.tit.12.§.5.cap.10.n.1.* cum multis, D.Laurentius Matheu *de regim.Regn.Valent.lib.2. cap. 7.§.1 sect.5.n.196.*

14. Y en su Real nombre su Consejo, Chancillerias, y Audiencias de Castilla, è Indias por las leyes del Reyno citadas, y las ordenanças de nuestro Hispalense Senado, *lib.1.tit. 13.n.2.& 3.& lib.2.cap.13.& in alphabato litt.P.* Verbo *pleytos Eclesiasticos.n.2.* de quibus nouiter Moldonado *de secunda suplicat.lib.1.cap.5.per tot.& ex leg.134.tit.15.lib.2.nouæ recop. indiarum*, quę de omnibus Indiarum Chancelarijs loquitur, &

de

de Confilio Indi co.*l.4.tit.2.lib.2.eiufdem recop.* de hoc noftro recurfu *de conocer,y proceder* con expreſsion de algunos cafos de que ya avia hecho mencion el feñor Soloiçano,*in polit.lib.5.cap.18.fol.916.*D.Beytia *en fu norte,lib.2.cap.27.n.25.*

15. Y no fe ha hallado, ni difcurrido mas acomodado remedio para efcufar las violencias del Eclefiaftico en femejantes cafos,fino es efte faluberrimo recurfo al Tribunal Regio,vt mirabiliter notatur in ordinatione Regni Portugaliç, *lib.1.tit.9.*§.12.ibi:*Por fempre afsi fe acoftumar,è naon aver outro meio pera fe naon tomar noffa jurifdicciaon*,de qua facit mentionem,Per èyra *de manu Reg.add.ordinam.cap.1.de notorijs violentijs*,& Barbofa,*in prax.exigendi penfio.d.p.1.q.6.n.18.*

16. Efto fupuefto,y que la practica,que todos los Autores citadossy ordenança de nueftra Real Audiencia enfeñan, es que fiempre viene en eftado,que no fe neceſsita de declinatoria formal,ni apelacion,y aunque fe interponga, y fe oyga, puede formarfe la querella de conocer,y proceder, *etiam fine protextatione Regij auxilij*,por no fer tan eftrecho efte medio, como el de no otorgar,fe debe proveer *el auto de legos*, vt noviter etiam Faria ad D.Covarrub. *in pract. cap.* 35. *n.*3. Verf. *at fi laicus* cum Frafo *de Regio Patronatu indiar.cap.*37.*à n.*13. D.Vela,*d.difert.*10.*n.*71.*&* 72. no fe podrà eftrañar nueftro recurfo,ni dezirfe,no viene en eftado,pues folo en la caufa de inmunidad de Iglefia,en que toca al Eclefiaftico conocer de la qualidad del delito,no fiendo muy notorio de los exceptuados,vt inquit Cevallos *de cogni.per viam violent.p.2.q.5.ex n.*19 *&* 22.fe fuele efperar la determinacion. Y fi es favorable à la jurifdiccion Real fe executa fin apelacion *ex Bulla Greg.* 14. D.Retes.*in d.concordia.*§.3.*n.*79.donde dize, que en efte cafo es llano el Auto de legos,y fi la determinacion es contraria,fe vfa del recurfo,Pareja *de inftrum.edict.tom.1.tit.2.refol.6.à n.*71 D.Salçedo,*de lege.polit.lib.1.cap.19.à n.*10.Matheu *controverf.* 78.*n.*67.

17. Y en quanto al fegundo medio *de no otorgar*, quando lugar no huvieffe,el primero bafta aver apelado, quando no obftante la apelacion,aunq̃ diò traslado de ella el Eclefiaftico.

tico,procediò à la execucion de sus autos,y censuras,vt probat D.Castillo *de tertijs tom.7.cap.41.n.170.ex lege Iul.ff. de vipubl. & l.4.tit.20.p.7.& alijs.*

ARTICVLO SEGVNDO.

18. SVpuesto, pues, que el auto de legos *de nulo*, y *al seglar* se provee quando la causa es profana,y contra persona lega, que èsto desde luègo, se conoce, *ex inspectione actorum*,por la materia de que se trata,y personas cõtra quien se procede por el Juez Real; y si el Eclesiastico tratando de inhibir,turba, ò vsurpa su jurisdiccion, no ay duda, que este negocio es mere profanò.

19. La causa en que estava conociendo el Juez Real,es *de noui operis nuntiatione*,de que tratò entre otros interdictos nuestro comun Preceptor D.Antonio Pichardo, *in §. summa autem 1.inst.de interdict.à num.*185.por diez capitulos, fundando *al n.*184.deberse anumerar entre los Prohibitorios;y Don Melchor de Valençina *en sus illustres, lib.2. tract.1.cap.fin.*y à estos dos Authores llamò el señor Gonçalez *in cap. significantibus 3. de noui oper.nunt.n.1.in fin.* Accademiæ nostræ luminaria magna, citandolos en los lugares precitados.

20. Toca,pues al Pretor,ò Magistrado en su tierra por si, ò por sus Ministros,ò aparitores nunciar, inhibir, ò embargar la nueva obra,*ex l.si opus 16.ff.de oper.nou.nunt. l.1. tit. 32.p.3.* ibi:*E estonce debe ir el Juez por si mismo, ò embiar à algun ome que diga,que la non fagan*;para evitar rixas, ò violencias, vt probat noster Pichardo,*vbi sup.à n.218.cum seqq.*

21. Porque aunque ay tres generos de nunciar nuevas obras, vno extrajudicial, requiriendo no prosiga al adversario *solo verbo*;otro,*iure ordinario* por el Pretor, vsando deste interdicto;y otro,*solo facto*,per iactum lapilli, *ex l.de pupillo 5.§.meminisse,ff.h.t.& l.1.§.sed & siquis.ff.quod vi, aut clam. l.vim faciet 20.§.prohibitus.ff.eod.l.1.tit.32.p.3.*& cum multis D. Gonç. *vbi sup n.4.*El del Pretor,ò Magistrado es el mas seguro.

22. Y las decretales Pontificias, *cum nihil de nuntiatione*

noui

noui operis sit in canonibus diffinitum, disponen, y determinan, *vt de legalibus constitutionibus debeat opus nuntiatum demoliri*, vt inquit, Pontifex Lucius IIJ. *in cap.1. de noui oper. nunt.* & ibi D. Gonçalez, verbo *dedignantur*, vbi notat Lucium in præsenti Innocentium, Honorium, & Gregorium in decretalibus subcequentibus tantum obseruare iubere leges sæculares.

23. Y assi quando vn Clerigo acude al Eclesiastico à denunciar de alguna obra, que haze algun lego, que quiso dezir Carolo de Grassis *de effectibus Clericatus effectu 1. n. 633. ampliat. 91.* Clericum potius esse provocatum, & conventum à laico, qui vult novum opus construere, quam quod ipsum laicum prouocet, es llano el recurso de conocer, y proceder, y *auto de legos*, segun el señor Salgado *de Reg. protect. p. 2. cap. 8. n. 54.* vbi offert propediem materiam hanc tractaturum *in 6. p.* quam non edidit, interimque se remittit ad Gutierrez, *cons. 48.* & ad Bovad. *in polit. lib. 2. cap. 18. n. 137. & lib. 3. cap. 5. n. 30.*

24. Estos dos Authores hablan en terminos de denunciacion de lego contra Iglesia, ò Clerigo nunciado, y ambos estàn opuestos ex diametro, pues Gutierrez defendiendo à su Iglesia Cathedral de Ciudad Rodrigo, de que fue Canonigo Doctoral, contra vna denunciacion, fecha por el Cabildo Secular ante el Juez Real Ordinario, de nueva obra, en vna plaza, que se dezia ser publica, y la Iglesia pretendia ser suya, y de su ambito, y se embargò, notificando à los operarios legos cessassen en ella, dize, que estos no son partes; y que la Iglesia era rea denunciada necessaria, y no voluntaria, y se debia seguir su fuero, y que obtuvo auto de la Real Chancilleria de Valladolid, en q̃ al Eclesiastico se le debolviò la causa; y yo no entiendo la determinacion, que alli refiere, pues concluye con estas palabras: *Postea verò ciuitas petijt retentionem causæ in Regia Curia. vbi Ecclesia post transactum tempus nouaginta dierum obtinuit decretum Regium, vt cum fideis sionibus posset procedere in opere cæpto signato loco differentiæ.*

25. Bovadilla absolutamente lleva, que no solo puede nunciar, pero demoler el Corregidor la nueva obra, fecha por las Iglesias, ò personas Eclesiasticas en las calles, y caminos, y en

lo

lo público, y concejil, *d.cap.* 18. *n.* 137. y lo repite, y comprueba, *d.cap.* 5. *n.* 30. *litt.* G. con Avendaño, Azevedo, y otros.

26. San Felicio, *decis.* 379. afirma tambien otra practica en esta materia, de que en su Senado se tiene al nunciante por reo, y que via del remedio de la *l. diffamari* 5. *C. de ingen. & manum,* acudiendo à que si el que fabrica de su autoridad en su perjuizio tiene que pedir lo haga ante su Juez, y en el interin por el interdicto se rumueva el despojo inhibiendo, ò embargando la obra, y que se cita para que *si sua putauerit interesse*, acuda como reo voluntario à la defensa.

27. Esta decision de S. Felicio se halla impugnada por Julio Caponio, *discept. forens. tom.* 3. *discept.* 172. con los mismos fundamentos, que refiere Gutierrez, *d. cons.* 48. aunque confiessa, que el Juez Secular puede proceder *ad pœnam spreti mandati contra operarios*, si contraviniere al embargo, y mandato.

28. En tanta angustia de opiniones ha avido en estas causas en los Tribunales Regios igualdad de sufragios, y discordias, como en el proprio caso de q̃ tratamos afirma D. Christoval de Paz *de tenuta, tract.* 2. *cap.* 63. *num.* 22. y en haziendose dudosos estos negocios puede temerse la remission de autos al Eclesiastico, y arresgarse el de legos, como el mismo Paz refiere de vna causa del Monasterio de los Clerigos Menores, y que no se determinaba à propalar su sentir por aver otra pendiente en aquella Chancilleria de Valladolid, que aun no estava determinada, pero entra inclinandose à la jurisdiccion Real con Aviles *in cap. præt. cap.* 18. verbo *se haga in fine.* y Bovadilla, *d. cap.* 18. *n.* 137.

29. Señor, no ay cosa que quiera hazerse dudosa, en que no se puedan hallar igualdad de razones por vna, y otra parte, y de aqui nace la dubitacion, aun en lo mas claro, vt inquit Baldus *in l. de statu. ff. de statu hom. n.* 1. y lo observò el Cardenal Paleoto *de Sacri Consistorij consultation. p.* 4. *q.* 4. ibi: *Aliquando rationes vtrimque æquales sese offerunt, ita vt animus non magis in vnam, quam in alteram inclinent partem, & tunc oritur propriè dubitatio.*

30. De aqui nace, que con qualquiera ocasion de duda se sa-

saca,como dizen,el Christo por la jurisdiccion Ecclesiástica,y desfallece la Real entrandose poco à poco en ella, aun en los casos mas notorios el Juez de la Iglesia, y por esso luego que se quiera intrometer en caso profano, ò de mixto fuero preuenido por el Secular, es lo mas acertado ocurrir à quien toca la tuicion desta violencia, *ex dictis sup.n.13. & 16.* sin dar lugar à largo conocimiento en el Tribunal Eclesiastico con el pretexto de que le toca conocer, *an sua sit iurisdictio*, porque no sirve mas que ofuscar los hechos, y variar en el todo las questiones de derecho, y asi los Abogados diestros intentada la declinatoria, y justificado el procedimiento del Secular con testimonio de sus autos, intenta luego el recurso, que como se ha de determinar, ex ipsis actis Ecclesiasticis, solo es preciso vestirlos cō testimonio de los procedimientos del Juez Real, que justifiquen su jurisdiccion, vt probat D.Salg. *de Reg.protect.p.1.cap.2. §.2.n.1.et c.3.n.26.et seqq.et cap.8.à n.12.et 17.* nec admittitur in Regio Tribunali aliud probationis genus, nisi acta ipsa, vt veniūt. D.Salg. *d.§.2.n.6.* D.Salced. *de lege polit. lib.1. cap.7. §.1. n.50.53.et 57.* Pareja *de instrum.edit.tom.1.tit.2.resol.7.n.2.*

31. Y muchos aun en la materia de inmunidad de Iglesia aconsejan esta practica, diziendo, que el processo del Secular prueba, aunque sea sumario, pues no se presenta *ad condemnandum, sed ad comprobandam qualitatem delicti, quæ id facit de exceptis*, Merlino *controv.cap.64.n.8.et seqq.& n.23.* Gambacurta *de immunit.lib.6.cap.15.n.5.* y que para esto no es necessario esperar la ratificacion de testigos, Gaucino *de deffens. reor.tom.1. defens.1.cap.31.n.9.* Mascardo *de probat.concl.137.n.2.* Giurba *cons.50.n.7.* Grato, *tom.3.cap.596.n.25 28.et 29.*

32. Y que el Juez Eclesiastico deba estar al processo Secular, pues es de Juez competente para castigar aquel delicto, y solo se conoce si fue bien, ò mal extraido de la Iglesia lo prueba Pareja *dict. tom.1. tit.3. resol.6. num.8. 9. et 10.* & D.Salced. *de lege polit.lib.1.cap.19.n.78.et seqq.* pues en las competencias cada Iuez debe estar à los autos vno de otro, y el Real no dar lugar à que con vista, y largo examen de su processo aya suposiciones para evadir la gravedad de la causa, pues de otra forma fuera la competencia à favor de los Reos, que

reco-

reconocieran ſu culpa, y los teſtigos que contra ellos deponian, y reos auſentes, de que ſe ſeguiria fuga, y ſubornacion de teſtigos, y confuſion del hecho, revelando antes de tiempo lo que debe eſtar oculto, vt exclamat Pareja, *tom.1.tit 2.reſol.6 n.61.et ſeq.* Y aſsi el Juez Real debe requerir con ſus autos para que el Eceleſiaſtico ſe inhiba *ex l.6.tit.16.lib.8.recop. et l.9.eod.* en que baſtara prueba ſemiplena, para que ſe abſtenga el Ecleſiaſtico Pareja, *d.tom.1.tit.2.reſol.6.à n.62.et 64.* Gambaurta *vbi ſup.n.5.* Cancerio *var.lib.3.cap.10.à n.124.et ſeqq.* Farinacio *conſ.168.n.19.* Giurba *conſ.50. n. 10.* Portoles *ad Molinum de competentia iuriſdict.q.9.* Guacino *defenſ.1.cap.17.n.66.* Creſpi *tom.2.obſerv.60.n.141.et obſeru.74.n.20 et 21.* Gama, *deciſ.179 et 281.* & ibi Florez Diaz de Mena.

33. Sed ad noſtrum propoſitum redeundo, quando hubieſſe alguna duda, ò queſtion en ſi toca, ò no la cauſa de denunciacion denueva obra contra Igleſia, ò Clerigo directamente, al Juez Ecleſiaſtico, ò Real, no la ay, ni puede aver en el caſo preſente en que no ſe procede contra Igleſia cõſtructa, ò conſagrada, monaſterio, ni caſa pia, ò Religioſa fundada, ni perſonas Ecleſiaſticas, ſino en obra, y Fabrica que ſe trata de fundar ſin los requiſitos neceſſarios, y en eſtos terminos la cauſa es merè profana, y toca el conocimiento, y execucion al Juez Real, y aun paſſar à demoler.

34. Prueba eſta certiſsima concluſion el ſeñor Solorçano *de iure Indiar.tom.2.lib.3.cap.23.à n.28.* donde conſta averſe demolido vn Convento de Recoletos Mercenarios en el Perù aunque fue con licencia del Virrey de aquella Audiencia, cõ clauſula de que huvieſſen de traer confirmacion de ſu Mag. Y viniendo por ella reſultò multar al Virrey, y Oidores, y mandar demoler la obra, ſobre que ſe han expedido diferentes Cedulas, que refiere el ſeñor Solorçano, y oy eſtàn recopiladas, *in leg.1.tit.3.* de los Monaſterios de Religioſos, y Religioſas, Hoſpicios, y recogimientos de huerfanas, *lib.1.nouæ recop. Indiar.* donde expreſſamente ſe comete à los Governadores los hagan demoler, ſin admitir eſcuſa, ni dilacion, no ſiendo con licencia del Rey, y aviendo precedido informe

D del

del Diocæſano,y demas requiſitos en el Conſejo, y q̃ ſea cargo de reſidencia ſi lo conſintieren,ò deſimularen,ò no dieren quenta.

35. Y el ſeñor Solorçano,contra Anaſtaſio Germonio, Diana,y otros *à n.31*.funda,que nueſtro Catholico Rey puede eſtatuir eſta prohibicion , y reſervar en ſi la licencia, con textos Canonicos,y Ciuiles,y condicion de millones , y otras razones de vrbanidad , y juriſprudencia , que todo la juntò el ſeñor Ramos del Mançano *ad ll.Iull.& Pap.lib.3. cap. 44.à n.10.& ſeqq.*con la *deciſ.97*.del ſeñor Larrea,y otros.

36. Conque queda claro,que eſta cauſa es merè profana *de noui operis nuntiatione*,no contra Igleſia , ni perſonas Ecleſiaſticas,ſino contra vna Fabrica, que ſe trata de introduzir,y fundar para Igleſia,Beaterio,ò recogimiento de huerfanas,ſin expreſſar licencia del Principe,ò ſu Conſejo Supremo.

37. Ni baſta la del Diocęſano ſolo, aunque tambien ſe requiera ex Sacro Conſilio Tridentino *ſeſſ.25. de regul. cap.3. cap.quicunque 44.in fine 16.q.1.cap.quidam 10.cap.de Monachis.* 12.18.*q.2*.primarieque,& potiſsimè SummiPontificis,*ex cap. authoritate 4.de priuilegijs cap.vlt.de exceſſibus Prælatorum. cap. vnico.§. confirmatos de Religioſis domibus in 6.* D. Gonçalez *in cap.nenimia fin de relig.domib.à n.8 cum ſeqq.*

38. Y ſin eſtos requiſitos la obra,y Fabrica es profana, y no ſale de la Suprema poteſtad,è imperio del Principe, y ſu juriſdiccion Regia,ni ſe haze lugar Sagrado , ni ſus bienes de temporales ſe convierten en eſpirituales , ni baſta el pretexto de piedad,y religion,vt probat D. Ramos *vbi ſupra & n.15. et 16.*

39. Fue admirable, quanto ſe perorò en eſtrados en eſte punto por el Fiſcal de ſu Mageſtad, fundando,que no aviendo Igleſia faltaba el ſupueſto de la juriſdiccion,*quia quando ius fundatur ſuper aliqua re certa prius debet conſtare de illa re certa vt ius adquiratur,ex l.diuus ff.de teſtatam.milit.cap. ad diſſoluendum de diſpenſat.impub.*& alijs,quos congerit Gomez *var.tom. 3.cap.9.n.1.*

40. Que no aya Igleſia patet de los autos , pues vàn à la

Par-

Parroquia à oìr Missa,y cumplir con ella,ni la puede aver no constando primero tenga dote , ò renta *ex cap.nemo de consecrat dist.*1.& ibi. Barbos.*l.*3.*tit.*10.*p.*1.ibi:*E non la debe el Obispo ante consagrar.cap. cum sicut de consecrat.Ecclesiar.*ibi: *Cum non in Ecclesia,nisi de dote prouissum fuerit consecranda.* & ibi mirabilis glosa. D. Valenç. Velazq.*cons.*184.*n.*9.

41. Y esto no solo no lo solicita el pueblo , pero lo contradize,y mientras no estuviere el Templo plenè constructo, no lo es,vt probat D.Solorz.*de iure Indiar.tom.*2.*lib.*3.*cap.*3.*n. fin.*Gonçalez *ad Reg.Cancel.glos.*5.§.7.*n.*69.*et glos.*8.*n.*5.& ante erectionem non datur Colegium,nec Monasterium,ni vale la vnion de Beneficios à algun Colegio,si no le ay,& deficit subiectum,cui fiat vnio,nec consideratur in rerum natura,*ex l.quidam referunt* §.1.*ff.de iure Codicil.* ibi : *Quia heres,ad quem sermonem conferat in rebus humanis non est.*

42. Y solo se puede llamar este Colegio futuro, y mientras de presente no lo es , falta la qualidad de la jurisdiccion, arg *cap.sanè* §.*nec pro eo de sentent.& re iudic.in* 6.vbi donatio facta Colegio futuro,vel Monasterio,quod nondum erat,non tenet;y aunque estuviesse construido formalmẽte, nunca pudiera considerarse Eclesiastico,ni de personas Eclasiasticas, ni exemptas de la jurisdiccion Real , por no ser de Clerigos,vt probat Guzman *de evict.q.*7.*n.*60.et infra dicendis in *art.seq.*

ARTICVLO TERCERO,

43. PRocedese por el Juez Real en esta causa, (que se ha fundado es profana de denunciacion de nueva obra, que se trata de fabricar sin licencia de su Magestad, cuyo embargo toca à los Governadores de los Pueblos , y demolerla con el riesgo de padecerlo en la residencia,si asi no lo executa)contra personas legas , como lo son la Beata , y sus compañeras.

44. Esta resolucion sobre ser comun,es legal por disposicion expressa del Reyno *in l.*1.*tit.*14.*lib.*6.*recop.* ibi: *Establecemos,y mandamos,que porque muchos hombres,y mugeres se hazẽ*

Fray-

Frayles , y Sorores de Tercera Regla de Señor San Francisco por no pechar, y se estàn en sus casas, y en sus bienes, y los labran, y esquilman, como los otros legos , y por esta razon se escusan de pagar los nuestros Pechos Reales, y Consejales ; tenemos por bien, que los tales pechen, y paguen lo que les cupiere à pagar de los dichos nuestros Pechos Reales, y Consejales, segun, y como antes , que las tales Reglas tomaran, contribuìan, y pagaban.

45. Y esta ley que habla de pechos es fundamento tambien para que las Beatas como legas sean convenidas ante el Juez Real, vt probat Didacus Perez *in l.1.tit.3.lib.1.ordin.*vers. *los Sacerdotes,* Cevallos *de cognit.per viam violentiæ q.61.à n.15. cum seqq.*vbi *n.23.*insurgit contra hos , *quia est potius quædam aparientia in habitu, quam essentia, & realitas in effectu, & quod melius esset, vt dictum habitum, secretè portarent , & non publicè, quia efficiuntur inhabiles officiorum publicorum, &c.*

46. Y dize, que los Terceros, ò Beatos, ni tienen tonsura, ni beneficio Eclesiastico , *& volunt esse sicut locustæ sine Rege* fundandolo con muchas authoridades , quod quidem etiam defendit antea *de Beatas , y Hermitaños, q.33. & in com.q.897. n.585.*Barbosa *de iure Eccles.lib.1.cap.39.§.2.n.41.& §.5.n.24.* Gratiano *discept.forens.tom.5.cap.958.n.25.*D. Amaya *in l.31. C.de Decur.lib.10.n.29.*D.Larrea *decis.10.n.6.&12.*cum multis , & alijs apud Balmaceda *de colect.q.27.* vbi n.5. cum D. Castillo, *lib.5.controu.cap.81.*vers. 5. *& cap.90. n.53.*& Hermosilla *in l.6.tit.4.p.5.glos.1.n.12.cum alijs.*probat quod legatum relictum puelis ad ingresionem Religionis non potest dari Beatæ, *& n.6.*cum D.Larrea , quod Beatę in maioratu vbi Religiossę exclusę sunt succedunt , quia verè Religiossę non sunt. Y que los Terceros , y Hermitaños no gozen del fuero Eclesiastico, nisi tria substantialia vota emisserint, & sub superioris obedientia vivant , prueba con muchos Escaño *in propugn.Hyerosol.discept.13.cap.2.n.25.* Y el P. Thomàs Sanchez *in præcept.decalogi.tom.2.lib.6.cap.15.n.13.*quiso q̃ guardassen clausura, *& n.14.*de estas mugeres Colegialas.

47. Y aunque la ley habla de los Terceros, ò Beatas, que se estàn en su casa, de què algunos han querido inferir , no se en-

entiende con los que incommuni viuunt, *& se sua que bona Monasterio obtulerunt, & dicarunt*, vt inquit Bobad. *in polit. lib. 2. cap.* 18. *n.* 202. *&* 265. Parlador, *lib. 3. rer. quotid diff.* 9. §. 1. En este caso, ni nuestra Beata, y su compañia tiene fundacion formal, ni han dado su hazienda à algun Monasterio, ni se han entrado à servir en èl perpetuamente, ni en ellas se halla calidad alguna, que las exima de legas, y sujetas à la jurisdiccion Real, y se estàn en su casa particular distinta de la que se ha de labrar.

48. Y bien notorios son los requisitos, necessarios para que los oblatos, que viven en comunidad se eximan del fuero secular, segun la declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales del Santo Concilio, que refiere Barbosa *de iure Eclesf. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 39. §. 2. *n.* 44. para quitar las questiones que avia, de que *aliquando se, & non sua, vel sua, & non se, aliquando omnia bona, aliquando partem, vel cum reservatione vsusfructus offerunt Religioni* por gozar del fuero Eclesiastico, y nada basta si no es que totaliter se, & omnia sua dedicant Deo cum alijs rigorosis requisitis. Y Escaño *vbi supra n.* 13. quiso q̃ huviesse de ser professos estos oblatos paragozar.

49. Ni basta averse congregado de su autoridad aunque sea con el pio fin de fundar el Colegio de Niñas huerfanas, Hospitalidad, ò Cofradia, porque demàs de quedarse en terminos de junta, ò Cofradia de legos prohibida por derecho, & contra Senatus consultum, *ex l.* 1. *de Coleg. illicit.* Y por leyes de nuestros Reynos *tit.* 14. *lib.* 8. *nouæ recop.* precipuè *in l.* 3. donde aunque sea para fines pios, y espirituales se prohiben estas juntas, ò Colegios, no siendo con licencia del Rey, y Diocessano, *& l.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *nonæ recop. Indiar.* & que congerit Scobar *de iurisd. Pontif. & Reg. siue de foro studiosos. cap.* 21 Lo mas que en esto pudiera tener el Eclesiastico es la visita q̃. le concede el Santo Concilio de Trento, *Sess.* 22. *de reform. cap.* 8. en Cofradias de legos; pero no el conocimiento de sus causas, y delitos, vt probat Azevedo *in d. l.* 3. *tit.* 14. *lib.* 8 *recop. n.* 9. *et* 10. donde refiere autos de legos en casos semejantes en el Real Consejo, y Chancilleria de Valladolid *et n.* 11. inquit cessare

 Doc-

Doctrinam Felini *in cap.accedens n. 1. in fine de præscript.* dicentem, quod fraternitas, seu cōsortia faciunt Collegia approbata, cum omnia hęc revocata per *d.l.3*. remaneant; fuera de que aun todavia la question es de hecho sobre si està fundado el Beaterio, ò no, y si lo ay con los requisitos necessarios, y en este caso toca el conocimiento sin disputa *super factum* al secular, vt probat cũ multis Guzman *de evict.q.7.n.55*

50. Es admirable la Doctrina de Menochio *cons. 948. volum.10.* donde trata de vna casa pia, ò recogimiento de virgenes de Santa Vrsula de Milan, defendiendo no ser Religiosas, sino seculares, sujetas en todo à la jurisdiccion Real, siendo su primer fundamento *à n.6.* no tener aprobacion del Summo Pontifice *ex cap.vnico, §.1.de relig.domib.in 6.* & alijs, & inter eos Navarro *cons.82.n.6.lib.3.tit. de Regularib.* que habla de algunas virgenes, y mugeres congregadas en Roma, que llaman Turris nouę speculorum, y resuelve no ser Religiosas por faltarles la aprobacion del Pontifice Maximo. Y aunque las de Santa Vrsola de Milan tenian aprobacion de su Cardenal Arçobispo, Señor San Carlos Borremeo no le tocaba, sin el assenso Pontificio, y que esta aprobacion non prò Religione, sed pro bono viuendi factam fuisse iuxta, glos. notab. & sing. *in Clement. cum ex eo de sent. excomunic.* y lo mismo resuelve Navarro de las de turris novæ de Roma con otros muchos. Y prosigue Menochio *desde el n.8. hasta el 18.* por nueve fundamentos en apoyo de lo que vamos defendiendo, de que estas mugeres no son Religiosas, pues no professan los tres votos de castidad, pobreza, y obediencia, sino solo hazen proposito en el de castidad, mientras no les sale, y se efectua vn casamiento; en el de pobreza tienen bienes proprios, y en el de obediencia la prometen *non obligationis necessitate, sed cohortatione erga earum maiores.* Esto es mientras la madre, ò Beata mayor las sustentare, ò regalare, como qualquiera que tiene vn criado, y le obedece mientras le paga su salario, y sustenta, y si esto falta se acaba la obediencia, y respecto.

51. Funda tambien, que estas son oblatas, que se diferēcian

cian de las Religiosas , y que las oblatas no estàn sujetas à la jurisdiccion Eclesiastica , estàn libres del nexo de la Religion para casarse, no se cortā los cabellos, ni cubre la cara, *Monialiū more*, sino solo tienē la exterioridad del habito, y nūca pidē licēcia à el Prelado Eclesiastico para testificar, no tienēSacramētos, y vàn à cumplir con la Iglesia à la Parroquia, y desta forma dize Menochio viuen estas mugeres en Roma, y Milan, donde ay las Congregaciones Guastal'ę, virginum, & viduarum Burgi portę novę, Hospitalis Sancti Celsi, & virginum Hispanarum, y en Venencia otras, que llaman Citellarum.

52. Donato Antonio Marinis *tom.1. var. resol.lib.1.cap*, 179. refiere otros cōservatorios de mugeres de Italia *delle scortiate, delle Paparelle, dil splendore, di S.Onofrio*, & alia, in quibus, vt plurimum commorántur viduæ, quæ nubere cupiunt, & mulieres coniugatę, quę cum viris male se habent; y solo trata de si goza aquel recogimiento de inmunidad Eclesiastica, y resuelve que no.

53. Ciriaco, *tom. 3.controu.*504. haze memoria de otro Colegio de virgenes *Societatis Iesu*, de Señor San Luis Gonzaga, fundado por sus parientes *Castellioni*, que son seglares en Abito honesto, y salen à la Iglesia, como oy vemos en Sevilla à la Venerable , y exemplar, excelsa Madre Marquesa de la Algaba, que fue Virreyna de Oran, cuyas virtudes, y excelencias no refiero, porque vive; pero la santidad de Vrbano Octavo quitò las Jesuitissas, que trataban de vivir con Monasterios, Colegios, y casas de aprobacion, y avian elegido vna Prępositа General *diuagando ad libitum , multa que alia modestiæ muliebri, ac virginali Pudori minimè conuenientia attentando*, vt ex diplomate constat, quod refert Tamburin. *de iure Abbatissæ disp.7.q.*11.

54. Jacobo Pignatelo, *tom.2.consult.*65. observa, que todas las Congregaciones, ò cætos de mugeres, que vivē en comun, *de quibus Sacri Canones, & constitutiones Appostolicæ tractant*, se reduzen à quatro generos, vno de Religiosas professas, otro, que aunque no tienen solemne professíon, observan alguna Regla aprobada por la Sede Apostolica; otro, que sin

apro-

aprobacion de Regla se sujetan à la obediencia de alguna jurisdiccion espiritual, como las Canonigas del *cap. dilecta 12. de maiorit. & obed.* donde la glosa verbo *Canonicas lit. d.* dize, que estas aunque tienen Abadesa no son Monachas, sino Canonigas, que pueden casarse, y el vltimo, *de quo agitur in dicta consultatione*, que ni professan los tres votos solemnes, ni tienen Regla aprobada, ni son sujetas à algun legitimo Prelado, à quien ayan prometido obediencia.

55. Este estado, dize Pignatelo, que es el mas peligroso que puede aver, y que ha afligido à la Iglesia en algunos tiẽpos, como las Beguinas, que se hallan reprobadas *in Clem. vnica de Relig. Domib. Clem. ad nostram de hæretic.* Y trae las palabras de vna Bulla de la Santidad de Vrbano Octavo, en que haze mencion de algunas constituciones de Pontifices sus antecessores, ex quibus *mulierum cœtus authoritate priuata, & de facto instituti tanquam exitiosi palmites damnati, & sublati fuissent.*

56. Refiere Pignatelo *al n. 5.* el *cap. fin. de relig. domib.* dõde no solo se prohibe la fundacion de nueva Religion sin el assenso Pontificio, pero de qualquiera casa Religiosa, no recibiendo Regla, ò institutos de las aprobadas, & ibi D. Gonçalez, *n.* 8. Y passa *al n. 6.* Pignatelo à ponderar algunos inconvenientes, *vt si extra ciuitatem inhabitent, tanquam pluribus periculis expositæ*, como las de este pleyto.

57. Pero en el *n. 9.* dize, quod licet hæ mulieres sint in simul congregatę, & honestam, ac exemplarem vitam ducant, *attamen non sunt moniales, nec Tertiariæ, nec personæ Ecclesiasticæ, dum earum congregatio non est fundata authoritate ordinarij, nec habent Monasterium, aut Ecclesiam, aut Campanas, nec deferunt habitum Monachalem, & vniformem, non emitunt aliqua vota, non sunt addictæ aliquæ Regulæ Religiosorum, sed à proprio Parrocho Sacramenta recipiunt, quæmadmodum aliæ Personæ sæculares, ideoque & ipsæ sunt sæculares, nec Episcopi iurisdictioni subsunt*, & cit Menoch. *in d. cons.* 948. Tonduto *p. 1. q. benef. cap. 112. n. 15.* Ciriaco *d. controu. 504. n. 9. & seqq.* San Felicio, *decis. 219. n. 10.* Marin, *d. resol. 179. n. 2. & seqq.* Y que in dubio estas Congregaciones se presumen sęculares, *& Erectæ sine*

Pon-

Pontificis, vel Episcopi authoritate, ex Riccio *in collect. dec. p. 5. decis. 1886. in princ.* Barbos. *in collect. cap. ad hæc in fine de Relig. domib.*

58. Y esfuerça mas Pignatelo esta conclusion con la razon, y authoridades siguientes. ibi: *Ratio autem generalis est, quia vt quis eximatur à iurisdictione laicorum debet se subijcere ordini clericali, vel Regulis Religionis aprobatæ, Abbas in cap. 2. n. 10. de foro compet. Sperello decis. 2. n. 105. & 112. Etenim tunc quis efficitur, & appellatur Religiosus, quando solemniter in aliqua approbata Regula emittit substantialia vota Religionis, cap. Porrectum de Regular. Felin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ n. 1. & 2. de constit. Abbas in cap. cum ad Monasterium n. 7. de statu Monach. Navarro cons. 9. n. 10. de stat. Monach. lib. 3. Menoch. vbi sup. n. 6. & 8. sunt igitur Personæ merè laicæ, & sæculares, atque adeo subsunt iurisdictioni Principis, & iudicis sæcularis, vt latè Menochius, Ciriacus, & San Felicius locis adductis, & Redoande reb. Eccles. non alien. q. 49. n. 6. & seqq. & faciunt tradita per Riciuulum lucubrat. Eccles. lib. 4. cap. 11. n. 4. & 5.*

59. Prosigue Pignatelo *al n. 10.* fundando, que el Colegio de estas mugeres, ni es lugar Ecclesiastico, ni erecto con authoridad ordinaria (como aqui no la ha avido, mas que aquella aprobacion, que dize Menochio no basta) ni las obras de piedad, ò devocion, que alli se exercan, es mas que vn honesto modo de vivir, *& quod domus est merè profana, quam possunt deserere, aut vendere ad sui libitum, ac pro inde Episcopus in eam non habet institutionem, nec destitutionem, nec vllam penitus iurisdictionem,* vt præter allegatos probant Abbas *in cap. ad hæc de Relig. domib. n. 2.* Cardin. *cons. 11. n. 2. in fine & n. 3. & seqq. & cons. 13. n. 2. & 3.* Baldo *in auth. hoc ius porrectum n. 11. C. de Sacros. Eccles. & cons. 134. lib. 2. & cons. 162. n. 4. lib. 5.* Bursat. *cons. 55. n. 4. lib. 1.* Capi. *cons. 54. n. 10.* Ioan Franc. Ponte *cons. 18. n. 1. & per tot. lib. 1.* Ricciul. *loco citato, lib. 4. cap. 11. n. 4 & 5.* ac fusè Redoan. *d. q. 49. à n. 6.* & alij. Y concluye el n. con Thomas del Bene *de immunit. Eccles. p. 2. cap. 16. dub. 9. sect. 13.* y estas palabras: *Qui omnes ex hoc inferunt, quod huiusmodi conservatoria mulierum non gaudent immunitate Ecclesiastica, nec privile-*

vilegio fori,nec subsunt ordinarijs,quibus neque iurisdictio visitandi, & exigendi procurationem competit,cap. fin. de censibus, & ibi Abbas.

60. Esfuerça lo dicho *al n.*11. Conque aunque algunas Congregaciones,y Colegios se prohiben *ex l.* 1. *& toto tit ff. de Coleg.illicit.* Esta prohibicion no comprehende los Cętos *pietatis causa,dum non sunt ad malum finem,nec aliqua mala inde sequuntur,cum alioquin tolleretur humana societas*; todavia esto no toca al Juez Ecclesiastico,*nisi tales Cögregationes committerent Peccata spectantia ad forum pœnitentialem, & Ecclesiasticum*,ex Ioan. Andrea & alijs. *Sed spectat ad Principem, ac iudicem laicum,cui similes personæ subiectæ sunt, cum propter hos cætus,& Colegia personæ sic cohabitantes,& conuenientes non desinant esset laicæ. Quod etiam locum habet,quando eiusmodi personæ eligunt sibi aliquem in superiorem, eique obedientiam promittunt, quoniam hinc non resultat,quod ipsæ efficiantur Religiossæ, ac Ecclesiasticæ,nec quod dicatur ab ijs constitutus aliquis ordoReligiosus. Nam etiam quando plures in vnum corpus,& communitatem coeunt,vnique conferunt potestatem ad illam Regendam, etiam in spiritualibus,ij quidem tenentur illi obedire, quandiu sunt pars illius Communitatis.At hæc potestas non est spiritualis,sed politica prout est potestas omnium Principum sæcularium,ideoque non potest per eam talis superior propriè representare Christum, nec eius vices gerere,vt scitè Lessio de iust.&iure,lib.2.cap.41.n.11.quem sequitur Pellizar.in man.Regular.tom.1.tract.1.cap.1.n.10. in fine,& late Nauarro cons.6.n.20.de statu Monach.lib.3.*

61. Y continua Pignatelo *al n.* 12. *cum seqq.* fundando, que la practica de todas las Ciudades donde ay estos Colegios de mugeres,es averse tenido por seglares, y que viven debaxo de la jurisdiccion del Principe,y Juezes Reales;y si el Eclesiastico tratara de proceder contra ellas à mas estrecha vida, y clausura,ò à pedir à la Beata Mayor quenta de las muchas limosnas que ha juntado, se defendiera con esta consultacion de Pignatelo, que toda ella es à este fin de defender, que el Diocesano no puede intrometerse en ello, ni à embaraźar estas Congregaciones de seculares,salvo *si ex prætextu Religionis,*

specie,

specie, aut velamine sanctitatis aliqua illicita committant, *ex cap. nemo quippe* 83.*dist.* & *alijs*, refiriendo las Beguinas que prohibiò la *Clement.cum de quibusdam de Relig.domib.*

62. Trata Pedro Gregorio *de Repub.lib.*13.*per tot.*de his in quibus *prætextu Religionis* errari in Republica potest, & de remedijs quibus obiam eatur, vel admissa iam emendentur. Y dà principio *in cap.*1. Conque es mas facil la emienda de lo q̃ abiertamente es malo, y dañoso à la Republica, que lo que tiene apariencia de bueno, no lo siendo, vt cecinit Jubenal *Satyr.*13. ibi:

Fallit enim vitium specie virtutis, & vmbra,
Cum sit triste habitu, vultuque, et veste Seuerum,
Nec dubiè tanquam frugi laudatur auarus. tc.

63. Y aun advierte Pedro Gregorio *ex cap. sæpè vitia* 6. 41.*dist.* que suelen equivocarse los vicios con las virtudes, de forma, que la tenacidad suele llamarse parcimonia, la prodigalidad largueza, la crueldad zelo de justicia, la omission piedad, vt dixit Diuus Greg.*Epist.*24.*lib.*1.*Regesti ad Ioan. Constantinopolit.* y Sidonio Apolinario *lib.*7.*Epistolar.Epis.*9. Dixo: Sicque ingenia pessima hominum virtutes, nomine vitij affinis, obscurant; & vitia, nomine virtutis, defendere satagunt; y assi al que es humilde llaman abiecto, al grave sovervio, al docto hinchado, al solicito codicioso, al vergonçoso rustico, & è contrario.

64. Trae Pedro Gregorio diferentes exemplos, y authoridades *d.cap.*1. y en el *n.*9. vn verso de Lucretio *de rerum natura* ibi:

Sæpius olim.
Religio peperit scelerosa, atque impia facta.

Y lo explica assi: *Idest sub prætextu* Religionis *facta plura sunt impia, & damnanda*, *ex extrauag. Ioannis* 22. *sicut Sancta Romana de* Relig.domib.ibi: *Sicut Sancta Romana Ecclesia Religiosa, et Pia vota benigno fauore prosequitur, sic superstitiosos conatus insolentium hominum detestatur: nec sub ouina pelle gregem Dominicum truculentia lupi rapacis inuada: et sub pietatis imagine virus hæreticæ prauitatis obrepat, et sub prætextu conuer-*

satio-

ſationis Angelicæ incautis mentibus ſpiritus malignus illudat. Cuius rei gratia Sacris Canonibus eſt interdictum, ne aliquis nouum ordinem, aut religionem aſſumat, ſed quicumque ad Religionem venire voluerit, ingrediatur vnam de Religionibus approbatis. Conuenit *Mathæi cap.7. et cap. vt offitium de hæretic in 6.*

65. Paſſa al *cap.2.* à fundar, que ay ſociedades, y Colegios licitos, y Religioſos, dignos de toda alabança, y que la vnion, y Congregacion de Catholicos ſiempre fue agradable à Dios N. Señor, ſecudũm illud Dauidis *Pſalmo* 132. *Ecce quam bonum, et iucundum habitare fratres in vnum, ſicut vnguentum in capite.* Y lo que dixo San Matheo *cap.18. Si duo vel tres congregati fuerint in nomine Domini, ibi eſt in medio eorum*, y trae de todas letras baſtantes comprobaciones, y exemplos, *et in cap.3* deſcendit ad abuſſus in genere Collegiorum, & remedia emendationis eorum, encargandolo à los Magiſtrados, con otras muchas authoridades, y buenas noticias.

66. Los que reſultan de paſſar adelante la fundacion del Beaterio de Marchena conſtan de eſtos autos, y dexando los de la condicion de la Beata Mayor, y modo de ſu govierno ſon de gran reparo, que ay en aquella Villa nueve Conventos de Religioſos, y Religioſas, los tres de ellos de la Orden de N. Seraphico P.S. Franciſco de la obſervancia, Recoletos, y Capuchinos, que viven de limoſna, y que los vezinos eſtàn muy cortos por la calamidad de los tiempos, y mucho mas las Comunidades, y no es neceſſario aumentar otra, ni haſta aora ha entrado huerfana alguna de Marchena en compañia de la hermana Iſabel, ſino otras que trae foraſteras, y ſevàn quando quieren, y he juntado inumerables limoſnas ſin perficionar nada, &c.

67. En eſta conſideracion con alta providencia à peticion del Reyno, no conviniendo las Villas, Conventos, y aviendo expreſſa licencia de ſu Mageſtad, no pueden fundarſe otros nuevos, ni caſas pias, aunque ſea con nombre de Hoſpitales, ò Colegios de Niñas huerfanas. *ex d.l.1. tit.3. lib.1 nouæ recop. Indiar. et l.3 tit.14. lib.8. novæ recop. et condit. 48. de millones*, y mas teniendo Igleſias, debiendo tambien concurrir ſi-

ſimul aſſenſo Pontificio *ex cap. authoritate 4. de privileg. cap. vlt. de exceſ. prælat. cap. vnico §. confirmatos de relig. domib. n. 6.* y del Dioceſano *ex cap. fin. de Relig. domib. et cap. 3 ſeſſ. 25 de Regular. Sacr. Conc. Trident. cap. quicumque 44. in fine 16. q. 1 cap. quidam 10. cap. de Monachis. 12, 18. q. 2.* vt ſupra probabimus *n. 37.*

68. Y aunque eſto ſecamente lo han afirmado el Señor Larrea *deciſ. 97. n. 18.* Navarrete *diſcurſ. polit. 42.* Eſcovar *de foro ſtudioſ. d. cap. 21. n. 317. et ſeqq.* & amplius D. Solorzano *de iure indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 23. n. 32 et 34.* donde trae la Epiſtola de mi devotiſsimo Señor San Bernardo 301. à la Señora Doña Sancha de Caſtilla, para la ereccion del Monaſterio *de Tolanos.* & *in polit. lib. 4. cap. 23.* toda via el Señor Ramos del Mançano *ad ll. Jull. et Pap tom. 2. d. lib. 3. cap. 44. à n. 10.* donde junta otros, lo trata mas de eſpacio, y trae el *cap. corpora 37. de conſecrat. diſt. 1.* donde aun para mudar de vn lugar à otro los cuerpos de los Santos ſe requeria licencia del Principe, del Obiſpo, y de la Santa Sinodo, ſi ſe atiende con cuydado al Archetypo del Concilio Moguntino 1. ſub Leone 3. *cap. 51.* de donde ſe ſacò eſte decreto, impugnando à algunos gloſographos, que quiſieron coarctar la Palabra *Principis* del texto, à los Pontifices, diziendo otros *ſiue Auguſtibus affatibus*, que ſe entiende de los Emperadores.

69. Repite el Señor Ramos la Carta de Señor San Bernardo, y otras authoridades de la obſervanncia Antigua de España, y que aſsi lo executaron las dos culumnas invencibles de la Igleſia nueſtros Padres Santo Domingo, y San Franciſco, preſentando ſus Bulas à Señor San Fernando Rey de Caſtilla, para ſus fundaciones de Monaſterios en Eſpaña, y con ſu licencia ſe erijieron, y otros caſos, que refiere Barboſa *de poteſt. Epiſcopi 2. p. aleg. 26. n. 8.* Carolo Maranta *4. p. controv. 73. n. 43.*

70. Y me parece, que dudar oy deſto fuera *ad inſtar Sacrilegij*, con vna immemorial tan aſentada avn antes de la conſecion de millones, con conſentimiento, ſcienca, y paciencia de la Igleſia nueſtra Madre, y que para ſacar lo profano de la juriſdicion del Principe, y hazerlo eſpiritual es razona-

ble, eqno,y politico ſe acuda por el Real aſſenſo *arg.l. vlt. ff. vt in poſſ. legat. l. in tantum 6.§. ſacræ l. ſacra 9. §. 1. de diviſ. rer.l.2.C.de Relig.* Y mas quando no conſta, que ſu Santidad aya intervenido en eſta fundacion, ni avn el Diocceſano, ni ſe pudo conſeguir del Venerable Arçobiſpo Don Ambroſio Ignacio Spinola,como ni otros Cętos de Beatas deſta Ciudad, bien exẽplares, como es notorio,y ſolo ay vna aprobacion del Venerable Arçobiſpo actual Don Jayme de Palafox, deſpues de muchos años de eſtar començada la obra,que no puede turbar el requiſito de acudir al Rey, *cuius Imperio, et territorio præiudicatur, ne reverentia Religionis Dominum ſuo iure fraudet*,que con el texto *in cap. conſtituit* 31.17.*q.* 4. dijo el Señor Ramos *vbi ſupra n.* 15.

71. Y ſiendo el Pueblo el que mantiene los Conventos, Hoſpitales,y caſas Pias ſin rentas (como eſta no la tiene) y debiera cuidar primero deſto el Dioceſano, como ſe examina con todo cuydado en qualquiera Capellania para erijirla, y convertir ſus bienes de temporales en eſpirituales con informaciones,y otras diligencias en comprobacion deſte dote como admirablemente lo exornò en Eſtrados el Fiſcal de ſu Mageſtad à la viſta de eſtos autos, *ex cap. nemo de conſecrat. diſt.*1. & ibi Barboſa cum alijs, *et aleg.* 64. *n.* 13. & diximus *ſupra n.*40. No ay razon para que contradiciendolo el Pueblo ſe multipliquen fundaciones nuevas, no baſtando ſus caudales à ſuſtener los que ay,de que ſe ſigue el que las Republicas ſe deſtituyan de vezinos, y riquezas con el pretexto de Piedad,que es muy de la providencia del Rey nueſtro Señor atender à eſto *ex l.3.§. Præſes ff. de muner.et honor. l. vlt. C. de annon.et tribut.*vt concludit D.Ramos,*vbi ſup.n. fin.in fine*, y proſigue la materia *in cap. ſeq.*

72. Ni contra eſto puede hazer armonia lo que tanto ſe ha ponderado de contrario de aprobacion del Nuncio de ſu Santidad,de la donacion de los Padres Auguſtinos de aquella Hermita,que ſolo fue para mas fuerça del contracto, porque los Religioſos no reclamen,y demas que ſe dize detenerſe por verdadero Hoſpital,pues la Real Chancilleria de Granada le mandò ayudar por pobre,*ex l.12. tit.2. lib.1. novæ Recop*

coq. que habla de Monasterios de ordenes reformadas, y que viven en regular observancia de Frayles, y Monjas, y Hospitales de estos Reynos, en que la Beata no hizo relacion cierta, sino supuso, que ya estava fundado su Beaterio con los requisitos necessarios, y se le concediò el despacho en papel de pobres, *por aora.*

73. Ni es del caso tampoco, lo que se exclama de tacito consentimiento de su Magestad, y del Duque de Arcos, dueño de aquella Villa, con el permiso, y contribucion de considerables limosnas, y de la mesma Villa, que dize le ha dado madera, y otras cosas para la obra, y que en las Provisiones, y licencias de los Consejos de Castilla, Italia, è Indias se supone aver fundacion de Colegio, como que quiere la Madre Beata, que esta relacion baste para que se tenga por Colegio, fundandose en vnas palabras de Azebedo *in d. leg. 3. tit. 14. lib. 8. novæ recop. n.* 23. ibi: *super quibus licitum tamèn erit Collegium, eoipso, quod appare. Principem ad illud scripsisse tamquam Collegium, vel de eo mentionem fecisse, secundum Decian. vbi supra n.* 10. (Como cierto Colegio menor de Salamanca, què solo con el sobre escrito de vna Carta de la Reyna nuestra Señora, queria *ser mayor*) porque de lo que habla Azebedo es solo de si el Colegio es licito, ò ilicito, y en suposicion de que estè fundado con los requisitos necessarios, pero no que faltando estos, baste la rescripcion, ò mencion de Colegio para que lo sea.

74. Y en esto pudieramos dilatarnos muho sobre la fuerça, que pueden tener las palabras enunciativas, en papeles tan modernos, en que no se alega possession tan antiquissima, que suponga todas las solemnidades precisas, de que lamamente Pareja *de instrum. edit. tit. 7. resolut. 9. n. 16.* si las mismas licencias no estubieran patentes, que son al fin solo de pedir limosna, para vna futura fundacion, que se ha tratado remediar con la nueva Provision ganada por el Señor Fiscal del Consejo, para embargar la obra, y que el Assistente no la consienta pena de quinientos ducados, que pudo hazer por lo que queda fundado *art. 1.* y por lo que admirablemente nota el Señor Larrea *decis. 31. à n. 25.* donde trae los textos *in l.*

l. operis 10. & l. fin. ff. de novi oper. nunt. que prueven ser Real este interdicto, y poderse hazer al furioso, al infante, y menor, sin authoridad de su curador, bastando hazer el embargo en la cosa, lo qual explica à nuestro proposito *in n. 30.* de que esta diligencia, notificandola al Albañil, ò Carpintero, ò à qualquier Criado, ò Esclavo, *sed sufficit in re præsenti nuntiari, vt opificibus, et fabris, qui in eo loco operantur, et servo, mulieri, puero, aut puelæ, etc.* prosiguiendo hasta el *n. 33.* que este no es pleyto con la persona, aun quando fuesse Eclesiastico, que en nuestro caso no lo es, sino con la cosa, y sus operarios.

75, Y el Duque de Arcos; à quien pareciò conveniente al principio en tiempos opulentos, esta obra, ha reconocido, que no lo es, por lo qual recogiò la mano en las limosnas, que avia començado à expender, y diò decreto, y orden para la denunciacion, y embargo, y que se hiziesse inventario de los materiales, como se executò, reconociendo gravissimos inconvenientes, que no es necessario dar à la Estampa, y Don Bartholomè Nolasco de Tejada Alguacil mayor de aquella Villa, que assiste en Sevilla à este negocio, lo darà à entender palpablemente, siendo V.S. servido de informarse del, y de otras Personas desinteresadas, quando los Criados, Thesoreros, y Agentes del Duque, estèn sujetos en esto à recusacion, y por serlo yo tan afecto de su Casa, me escuso alargar mas la pluma en este particular, en que puedo ser sospechoso, & hæc omnia V. D. C. sub mito Sevilla, y Febrero 16. de 1693.

L. Don Andres de Velasco.